

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CONTINÚA la suscripcion abierta en esta Secretaria de Cámara para socorro de los labradores necesitados de esta Diócesis.

REALES CÉNTS.

Suma anterior. 47 209

El Emmo. Sr. Cardenal de Santiago con esclusivo destino á los pueblos de Ledigos, Aleje y su anejo Villayandre. 1638
 D. Vicente Lesmes Franco, Presbítero. 50

SUMA TOTAL. 48.897

DISTRIBUCION.

Suma anterior. 38.333

A Ledigos. 1000
 Aleje y Villayandre. 638
 Tapioles. 500
 Roales. 400
 Fontioyuelo. 300
 Villamuriel de Campos. 300
 Cabezón de Valderaduey. 200
 Boada. 200

41.871

Leon 9 de Marzo de 1869.—Lic. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

LITURGIA.

La fiesta de la Anunciacion de Nuestra Señora y de la Encarnacion del Hijo de Dios en Jueves Santo.

Desde el año de 1728 no habia vuelto á caer el Jueves Santo en el 25 de Marzo, fiesta de la Anunciacion y de la Encarnacion; y sin embargo, los que vivan once años verán reproducirse la misma coincidencia otras dos veces, á saber: en 1875, y en 1880.

Nuestro dignísimo Prelado ha provisto bastante anticipadamente con su acostumbrada pastoral solicitud á la necesidad de que se celebre suficiente número de misas rezadas en aquel dia, á fin de que los fieles cumplan el precepto de oír misa, habiendo dado á conocer asimismo las disposiciones de la silla Apostólica que deben tenerse presentes acerca de este punto, segun puede verse en el número anterior de este BOLETIN.

En una Diócesi en que es tan crecido el número de pueblos, tan diferentes las circunstancias locales de los mismos, y no siempre proporcionado el número de eclesiásticos al de vecinos; no era conveniente designar las misas rezadas que deben celebrarse en cada parroquia, teniendo en cuenta sólo la mayor ó menor poblacion. De aquí el que S. E. I. haya dejado á la discreccion de los Cabildos y de los Párrocos el determinar las misas rezadas que consideren necesarias con arreglo al número de eclesiásticos, al de feligreses y demas circunstancias de cada localidad.

Se nos han hecho algunas preguntas, y aunque su contestacion se desprende facilmente de la circular de S. E. I. vamos á complacer á los que desean proceder con seguridad completísima.

1.^a ¿Se han de anunciar al pueblo las misas rezadas con los toques de costumbre?

2.^a ¿Se ha de tocar la campanilla al *Gloria in excelsis* de las misas rezadas? ¿A qué actos de las mismas misas debe tocarse?

3.^a ¿Se puede administrar la sagrada comunión á los fieles en la misa rezada de aquel dia? ¿Y fuera de la misa?



4.^a ¿Donde hay fundaciones de misa de once, de doce etc., para los dias festivos, que deberá hacerse?

5.^a ¿En las parroquias en que por falta de lo necesario no se celebren las funciones del Jueves Santo, podrá decirse misa rezada para que los fieles cumplan el precepto de oír misa?

6.^a ¿En las Iglesias en que no se conserva el Santísimo Sacramento se puede celebrar una misa rezada en el Jueves Santo y depositar la Sagrada Eucaristia en el monumento?

7.^a Si en un pueblo ó parroquia no hubiese mas sacerdotes que el Párroco, podrá este invitar á otro sacerdote libre de distinta parroquia á que celebre misa rezada? ¿Podrá hacer lo mismo el Párroco en donde haya mas sacerdotes, pero no los bastantes para que los feligreses todos oigan misa?

8.^a ¿En los pueblos donde no hay mas sacerdote que el Párroco puede este decir una misa rezada ántes de la cantada, para que los feligreses cumplan cómodamente el precepto de oír misa?

9.^a ¿Los Párrocos que tienen á su cargo un anejo deberán procurar que los feligreses de este se conformen con asistir á la misa solemne de la Iglesia matriz, á fin de no duplicar?

10. Cumplen los fieles con el precepto de oír misa asistiendo á la solemne de aquel dia?

11. Qué circunstancias deberán tenerse presentes para elegir los sacerdotes que han de celebrar misa rezada, donde no hayan de celebrarla todos?

12. Qué horas serán las mas convenientes para la celebracion de las misas rezadas?

Respuestas.

1.^a Afirmativamente.

2.^a No se tocará la campanilla al Gloria, como en la misa solemne, y sí al Sanctus, á la elevacion de la Hostia y á la del Cáliz, como en las misas de otros dias, en las cuales tampoco debe tocarse la campanilla mas que dichas tres veces, dando en cada una de ellas tres golpes compasados. Por lo demás, excepto el omitir el toque de la campanilla al *Gloria* y tocarla al Sanctus y á la elevacion, las misas rezadas se dirán conforme á la Rúbrica del misal

para la *feria V in cæna Domini*, omitiéndose el salmo *Judica* el *Gloria Patri* al *Introito* y al *Lavabo*, y se dirá *Gloria in excelsis*, *Credo*, *Prefacio de Cruce*, *Communicantes*, *Hanc igitur*, *Qui pridie*, propios del Jueves Santo, y al fin *Ite Misa est* con el evangelio de San Juan.

3.^a Sí, á la primera y segunda parte, se entiende antes de la misa conventual, ó mayor.

4.^a Por ningun concepto han de omitirse estas misas, sino que se dirán á hora conveniente, antes de la mayor, y anunciándose así al pueblo. De este modo no quedará defraudada la voluntad de los fundadores. Y aunque en una misma poblacion ó parroquia hubiese varias de estas misas de hora, deberán celebrarse todas por la razon indicada, y porque el Decreto de la S. C. de 12 de Setiembre de 1716 previene que en aquel dia se celebren *muchas* misas rezadas.

5.^a Afirmativamente, pero no debe suponerse que haya ninguna en este caso, pues donde no hay siquiera dos eclesiásticos que ejerzan de Ministros á la misa solemne, se celebrará esta conforme al Ceremonial Rural de Benedicto XIII.

6.^a Si, á la primera parte para que los fieles cumplan el precepto de oír misa; no á la 2.^a (S. C. 18 de Junio 1659.)

7.^a Si, á las dos partes de la pregunta. S. E. I. autoriza en ambos casos para que se acuda á sacerdotes libres en otra parroquia inmediata, los cuales deberán prestarse á celebrar donde haya necesidad á no impedirsele algun perjuicio de consideracion, ó causa razonable.

8.^a El Prelado no autoriza para esto, debiendo el Párroco que se halla en tal caso, ver si en otra parroquia inmediata hay algun sacerdote desocupado que pueda celebrar en la suya misa rezada, y si no le hubiese; quede tranquilo el Párroco, pues celebrando la misa cantada del dia, los feligreses cumplirán el precepto de oír misa como en los demas dias festivos en que tampoco habrá mas misa que la del Párroco.

9.^a Negativamente. Deberán doblar como en los demás dias festivos, segun previene S. E. I. en la circular sobre esta materia publicada en el número anterior, en la que advierte tambien que pueden hacer uso de la autorizacion para acudir á otro sacer-

dote desocupado si le hubiese en otra parroquia inmediata, para que celebre en el anejo.

10. Afirmativamente, siendo muy conveniente y laudable que los fieles asistan con preferencia á la misa solemne, ó despues de haber oido otra rezada, en atencion á la gran solemnidad del dia.

11. El Pretado deja esta eleccion á la prudencia de los Cabildos y Párrocos, que indudablemente tendrán muy en cuenta entre otras circunstancias la avanzada edad y achaques de los que hayan de celebrar misa privada, puesto que todos los demás han de recibir la sagrada comunión de mano del Sr. Obispo, ó del celebrante, y por consiguiente tienen que observar el ayuno natural hasta hora algo avanzada.

12. Tambien queda este punto á la discreccion de los Cabildos y de los Párrocos, que procurarán se digan las misas privadas á diferentes horas, teniendo presentes las costumbres de las respectivas localidades, y seria muy conveniente que se anunciassen al pueblo con anticipacion las horas en que se celebren las misas rezadas, además del toque de campanas que ha de preceder á cada misa.

DERECHOS DE ESTOLA.

IV.

(CONTINUACION.)

Los Concilios no prohiben á los ministros de la Iglesia los pactos y exacciones porque sean absolutamente ilícitos, ó para hablar facultativamente, porque todo pacto ó exaccion sea intrínsecamente, ó por su naturaleza cosa mala, pues si fuera asi ni los Obispos podieran obligar á cumplir las piadosas convenciones que están incluidas en toda fundacion aceptada por los ministros del culto, ni los Concilios les podian dar ocasion á sostener las costumbres que se opusiesen al derecho natural y divino.

Debemos, pues, distinguir de exacciones, porque unas son buenas y otras son malas, y no es lícito confundirlas entre sí, sino distinguirlas, observarlas y examinarlas. Obrando de otro modo resultarian contradicciones en los Concilios, que á un tiempo las orde-

nan y las prohiben. El Lateranense tantas veces citado prohíbe las malas. ¿No es consiguiente á esta prohibición que haya otras lícitas? Estemos á lo que sobre esto nos enseña Santo Tomás. Dice el angélico Doctor en la cuestión y artículo citados: «no hay costumbre que pueda prevalecer contra el derecho natural y divino, que prohiben la simonía; en consecuencia de lo cual, prosigue el Santo, si se exigen algunas cosas por costumbre, como precio de la cosa espiritual con intención de comprar y vender, es simonía declarada, especialmente si se exige con estorsión y violencia; pero si se exigen como estipendios aprobados por la costumbre, no hay tal simonía, con tal que no haya intención de comprar ó vender, y solo se dirija á la observancia de la costumbre. Por esta regla de la intención se han de medir también los pactos, porque como enseña el Canciller de la Sorbona Juan Gerson, en rectificando la intención se evita la simonía.

Lo que nadie puede negar es, que en estas cosas debe haber mucha cautela de parte de los ministros de Dios para evitar toda apariencia de codicia y de simonía, aunque estén muy ajenos de este pecado, porque debe resplandecer en ellos el desinterés de las cosas temporales, y no deben dar ocasión á los legos á que blasfemen de los ministros de la Iglesia. Este motivo, y otras circunstancias que no sabemos, movieron á los Padres del Concilio Iliberitano á prohibir se recibiesen las oblaciones que se hacían después del bautismo, aunque se ofreciesen voluntariamente. Este decreto no tuvo efecto; y si lo tuvo fué por poco tiempo, como se colige del Cánón 7.º, del Concilio 2.º de Braga, celebrado en el año 572, donde se prohíbe la exacción, pero se permite aceptar dichas oblaciones siendo voluntarias. Esto mismo se ve determinado en casi todos los Concilios hasta que se declaró costumbre loable y obligatoria por la ley de la Iglesia observada por los pueblos.

Aquí resaltan la sabiduría y prudencia de nuestra madre la Iglesia. Ella quiere por una parte que sus ministros se abstengan de todo lo que sea malo, y aun de lo que tenga viso de serlo, según el consejo de San Pablo; y por otra parte quiere y manda que los fieles contribuyan con lo que es debido y exige la costumbre, á fin de que no falte la sustentación del culto y clero.

Si, á pesar de las determinaciones de los Concilios para desterrar la avaricia de los ministros, hay algunos que no conteniéndose en los límites de la moderación, se propasan á cometer acciones que pueden dar algún escándalo. Empero, en este caso, ¿no hay tribunales á donde recurrir pidiendo justicia? ¿Será necesario quitar por esto los derechos de estola? No. «La simonía, ó lo que parezca serlo, no se ha de procurar desterrar por unos medios que precipiten á mayores peligros y ocasionen escándalos mayores, por restringir la

materia, y poner el pecado donde no le hay, porque no será simoníaco si la intencion se dirige bien.» Asi se explicaba Juan Gerson, y concluye: «ni se ha de solicitar la correccion de la simonía, de tal suerte, que se pueda seguir perjuicio á las rentas de la Iglesia, y á la competente dotacion de los eclesiásticos; porque este espíritu de reformation es el demonio meridiano de que nos debemos librar».

Hé aquí la ruidosa contienda suscitada siglos ha, y continuada en nuestros dias entre los enemigos de la Iglesia, y ésta columna y firmamento de la verdad. Aquellos poseidos del demonio meridiano, ó mas bien de una legion de diablos matutinos, meridianos vespertinos y nocturnos, quieren reformar los abusos de algunos ministros de la religion, quitando á la Iglesia sus bienes; y los católicos nos resistimos á este espíritu infernal con plegarias y conjuros. Hacemos ver con evidencia que este espíritu maligno es el mismo que condujo a Lutero, Calvino y otros heresiarcas al extremo de irreligion que lloran todavia la Inglaterra, la Francia y la Alemania. Demostramos que sus doctrinas están condenadas por la Iglesia. ¿Prueban ellos por ventura lo contrario? ¿O es lo mismo probar, que decir injurias y denuestos, llamar sediciosos, discolos y enemigos de la ilustracion?...

¡Insensatos! Dejaos de insultos, calumnias y dicterios: examinad quién habla con razon, y quién sin ella: quién prueba lo que dice, y quién mete todo el pleito á barato. San Gerónimo, Lucifero de Cagliari, San Hilario, San Agustin, emplearon frases duras en sus escritos contra Rufino, Constancio, Ausemio, los Pelagianos y Donatistas, y con todo eso no escedieron los límites de la moderacion porque les decian la verdad, y era preciso decírsela de aquel modo, ya para avergonzarlos, ya para apartar á los fieles de su trato y comunicacion. El mismo Jesucristo no faltó á la caridad y moderacion cuando llamó á los Fariseos sepulcros blanqueados, hipócritas, generacion de vívoras y otras cosas bien notorias en varios lugares del Evangelio, pero jamás emplearon la maledicencia y la calumnia, como lo hacen los que quieren privar al Clero de los derechos de estola. Los hemos vindicado de siniestras imputaciones, y esperamos que sus enemigos *dentibus suis fremant, et labercent*, y que al fin podremos decir con el Profeta: *dessiderium peccatorum peribit*.

ANUNCIOS.

En la imprenta y librería de D. Antonio Izquierdo, se halla de venta la carta al Excmo. Sr. Ministro de Fomento con motivo de

su decreto sobre incantacion de cosas eclesiásticas de 1.º de Enero de 1869, por el Dr. D. Francisco Mateos Gago.

En la misma imprenta se vende LA CUESTION DE DERRIBOS DE MONUMENTOS EN SEVILLA del mismo autor.

El precio de cada folleto es un real ó dos sellos de correo en carta dirigida al Sr. Izquierdo, Francos 60 y 62 Sevilla.

TRATADO

TEORICO-PRACTICO DE

PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS,

POR

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

PRESBITERO,

Doctor y Catedrático de sagrada Teología en la Universidad Central, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido.

Y

D. VICENTE DE LA FUENTE,

DOCTOR

en sagrada Teología y en Derecho Civil y Canónico, Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad Central, y Académico de número en la Academia de la Historia.

La obra consta de 4 tomos y se hallan de venta en esta imprenta, á 30 rs. cada uno.

LEON.—Imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo.